



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 481

Bogotá, D. C., viernes 28 de septiembre de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 150 DE 2007 CAMARA

por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Bogotá, D. C., agosto de 2007.

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Respetado doctor:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 144 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta, remito a usted original y tres (3) copias impresas y dos (2) copias en medio magnético del proyecto de Acto Legislativo por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Atentamente,

Buenaventura León León, Luis Jairo Ibarra, José Gerardo Piamba C., Vladimiro Cuello, Oscar Fernando Bravo, Heriberto Sanabria A., Alfredo Cuello Baute, Néstor Cotrino, Ciro Rodríguez, Jorge Humberto Mantilla, Carlos Ramiro Chavarro, Mauricio Parodi Díaz (sin firma).

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 150 DE 2007 CAMARA

por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º. El artículo 176 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 176. Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2005. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. Siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen.

Parágrafo 1º. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2º. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Buenaventura León León, Luis Jairo Ibarra, José Gerardo Piamba C., Fernando Tamayo, Vladimiro Cuello, Oscar Fernando Bravo, Heriberto Sanabria A., Alfredo Cuello Baute, Néstor Cotrino, Ciro Rodríguez, Jorge Humberto Mantilla, Carlos Ramiro Chavarro, Mauricio Parodi Díaz (sin firma).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia existe para otorgarle a la gente una forma de vivir en comunidad de manera que resulte beneficiosa para todos. A pesar de que muchas de las democracias modernas no existían antes de la Segunda Guerra Mundial, en la mayoría de las sociedades tradicionales existen precedentes de formas de gobierno en que los ideales en que creían la mayoría de las personas eran los que guiaban a los gobernantes y comunidades en el proceso de toma de decisiones y en la construcción de las reglas, al igual que en la forma en que los miembros de la sociedad eran tratados y vivían en comunidad.

Todo el mundo tiene derecho a formar parte del Gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. La voluntad del pueblo debe ser la base de la autoridad del gobierno; la cual debe expresarse a través de elecciones periódicas y legítimas basadas en el sufragio universal mediante voto secreto y libre.

La votación es uno de los mecanismos que guía a un Estado Democrático, ayuda a mantener a sus líderes en el camino adecuado y permite conocer que conozcan la forma en que se han desempeñado. Durante las elecciones, los ciudadanos votan por los candidatos de su preferencia. Los candidatos o representantes elegidos se convierten en el gobierno del país. Los líderes electos representan "al pueblo" y gobiernan durante un período determinado. Los representantes son elegidos a través de elecciones basadas en los sistemas de "mayoría" o "representación proporcional", o en una combinación de ambos.

Con el resurgimiento de un número significativo de países que se hacen llamar democracias, por llevar a cabo elecciones libres y justas, algunos teóricos han desarrollado una lista de requerimientos mínimos para que así sea. Las elecciones por sí solas no hacen que un país sea democrático. La siguiente lista de requerimientos mínimos ha sido extraída de un estudio sobre las democracias y de la lectura de varias teorías sobre el tema. Ofrece una panorámica sobre el significado de la democracia y un parámetro para medir qué tan democrático es un país.

- El control sobre las decisiones políticas del Gobierno es otorgado constitucionalmente a los representantes elegidos de manera legítima.
- Los representantes son elegidos a través de elecciones periódicas y justas.
- Los representantes elegidos ejercen sus atribuciones constitucionales sin oposición de los funcionarios no elegidos.
- Todos los adultos tienen derecho a votar.
- Todos los adultos tienen derecho a competir por los cargos públicos.
- Los ciudadanos tienen derecho a expresarse libremente sobre todos los asuntos políticos, sin riesgo de ser castigados por el Estado.
- Los ciudadanos tienen el derecho a buscar fuentes alternativas de información, tales como los medios noticiosos, y esas fuentes están protegidas por la ley.
- Los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones y organizaciones independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés.
- El Gobierno es autónomo y capaz de actuar de manera independiente sin restricciones externas (como las impuestas por las alianzas y bloques).

Colombia ha sufrido un proceso migratorio hacia otros países muy notorio, se adelantó una investigación en migración, que canaliza fondos internacionales y mantiene nexos con investigadores en los Estados Unidos y en América Latina.

Dentro de los trabajos más resaltantes realizados cabe hacer mención de aquellos recopilados por Cardona en el libro "El éxodo de los colombianos un estudio de la corriente migratoria a los Estados Unidos y un intento para propiciar el retorno" y que fue publicado solo hasta 1980. Indudablemente, Venezuela ocupaba en la época, el primer lugar de destino de los colombianos. El segundo era Estados Unidos, uno y otro país de destino resultó de interés para los demógrafos y sociólogos estudiosos del tema.

A través del tiempo se ha ido dificultando la inmigración a este y a otros países a causa de la cantidad de personas que buscan nuevas oportunidades.

A mediados de los años ochenta, tres hechos fundamentales ocurren en este período. Por una parte, la realización del Censo 1985 de Colombia, que incluye por primera vez dos preguntas sobre migración internacional. Por otra parte, en los Estados Unidos tiene lugar la discusión de la Ley Simpson-Rodino y alternativamente se desarrolla el Proyecto Hemisférico de Migraciones Internacionales, que convoca a importantes investigadores de América Latina. Se constituyeron en el período de grandes flujos migratorios hacia Venezuela, USA y Ecuador.

A nivel político ocurren acontecimientos que van a influir de alguna manera sobre el tema migratorio. El 23 de mayo de 1996, el Presidente Samper presentó el programa "Colombia para Todos" que intentó apoyar a los colombianos en el exterior y mejorar la imagen que de ellos se tenía. Durante este mismo Gobierno, se planteó nuevamente, el interés de saber cuántos colombianos estaban residiendo en el exterior y con ese objetivo se adelantó un "Censo de Colombianos Registrados en los Consulados Colombianos en el Exterior", durante los años 1993-1995.

Con el tiempo, los flujos migratorios colombianos que antes eran más débiles se fortalecen hacia Europa, principalmente hacia España. Las remesas son entonces el toque mágico para que los organismos internacionales y las instituciones colombianas fortalezcan la investigación nuevamente.

Así las cosas, en el entendido de la función del voto y la democracia, como lineamientos universales las personas tienen un **derecho único, personal e intransferible**. Por ello se hace necesario tener claridad frente al ejercicio al derecho al sufragio de los colombianos nacionalizados en el exterior.

En el entendido, que estos derechos son únicos, se hace necesario dar la relevancia que se merece dado que su ejercicio se basa en la función veedora que hace el pueblo, quien vive las necesidades de su comunidad y tiene la posibilidad soberana de exigir a los representantes que elige, expresado de igual forma en los principios fundamentales, artículo 3°.

Si la decisión de los inmigrantes es permanecer en un país diferente por las circunstancias ya mencionadas o por otras es allí donde deben ejercer el derecho a elegir quién los represente, porque ese es su asiento, laboral, residencial, el que sea; es su entorno en adelante y bajo esos parámetros es que va a vivir.

De hecho como ya se expresó, países como España, donde hay un gran número de colombianos, adelantan campañas para que todos los inmigrantes hagan parte de los procesos de elección, en otros países europeos ya se permite esta participación.

La Carta Constitucional señala en el acápite de Derechos fundamentales, en el artículo 40, el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

De la misma forma en varios países, esto es posible si los inmigrantes han adelantado el proceso de nacionalización de acuerdo a la legislación cada uno de ellos.

Si es bien cierto en Colombia, respecto a las elecciones presidenciales, a partir de la Ley 39 de 1961 se "autorizó a los ciudadanos colombianos que se encontraran en el exterior a cumplir con lo que la Constitución vigente en ese momento denominaba "Función Constitucional del Voto". Hoy en la nueva Carta es establecido en el artículo 171, como en caso concreto al Senado, 176 para Cámara de Representantes, y para el Presidente y demás Representantes.

El derecho de sufragio en el extranjero se ejerce previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, en la Embajada o Consulado que corresponda. Dicha inscripción debe realizarse a más tardar 15 días antes de la elección.

Per se hace necesario implementar mecanismos que limiten el doble ejercicio de este Derecho, es decir el colombiano que ejerza el Derecho al sufragio en el país que lo ha acogido y le ha proporcionado la oportunidad de hacerlo para apoyar a sus gobernantes, debe limitarse a ello porque es ciudadano de ese país y reside allí. Si por el contrario quiere ejercerlo por nuestro país, deberá ceñirse solo a este, no ejercerlo allí y acá. Es una oportunidad UNICA, y así debe entenderse, así como la legislación colombiana le da la oportunidad de hacerlo por su país, esa misma oportunidad la puede estar dando el país que le adopta.

Lo anterior no debe entenderse como el medio para vulnerar el derecho al voto de los colombianos, se trata de que este prevalezca como único, en aras de proteger equivalentemente, el derecho a la igualdad de sus demás compatriotas, quienes sí permanecen y viven la realidad social, política, económica de nuestro país.

Para ello deberá haber un seguimiento, como hasta ahora, de los consulados o embajadas, en cada uno de los países en que se pueda ejercer el proceso electoral.

Como puede observarse este proyecto de acto legislativo, lo que busca es legitimar y proteger este Derecho universal pero único de las personas al voto y no permitir que por este medio otros intereses de tipo internacional puedan afectar las decisiones políticas de nuestro país y nuestra soberanía.

Atentamente,

Buenaventura León León, Luis Jairo Ibarra, José Gerardo Piamba C., Vladimiro Cuello, Oscar Fernando Bravo, Heriberto Sanabria A., Fernando Tamayo, Alfredo Cuello Baute, Néstor Cotrino, Ciro Rodríguez, Jorge Humberto Mantilla, Carlos Ramiro Chavarró, Mauricio Parodi Díaz (sin firma).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 150 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Buenaventura León León, Luis Jairo Ibarra* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dicta otras disposiciones.

Septiembre 26 de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el 2 de agosto del año en curso y publicado en la *Gaceta* 369 de

2007; posteriormente, en el reparto realizado por la mesa directiva, se nos otorgó la ponencia del proyecto de ley 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones. La ponencia para primer debate fue presentada el 8 de agosto de 2007 y publicada en la *Gaceta* 446 de 2007; el 18 de septiembre de 2007 fue discutido y aprobado por la honorable Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, con una modificación presentada por el honorable Representante Germán Navas Talero, según consta en el Acta número diez de esta Comisión.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Según el Gobierno Nacional, el objetivo principal del presente proyecto es volver a dotar al ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y con ello, buscar la equidad en el ejercicio de la justicia y sobre todo, contribuir con algunos de los fines esenciales de la Rama Judicial, como son: la eficacia, economía y celeridad procesal, como también erradicar del sistema judicial los procesos inactivos que tan solo contribuyen a aumentar las estadísticas con relación a la congestión de despachos judiciales. Nuestro ordenamiento jurídico por medio del Código de Procedimiento Civil contempló en sus artículos 346 y 347 la figura de la “perención”, los cuales fueron derogados por el artículo 70, literal a) de la Ley 794 de 2003. Si bien es cierto que el nuevo Estatuto Disciplinario del Abogado castiga la dilación procesal, no lo es menos que el desistimiento tácito se convierte en una sanción administrativa oportuna para poner fin a las artimañas de las cuales se valen algunos abogados que atentan contra la ética profesional. A través de estas instituciones se termina anormalmente un proceso, por la inactividad en el procedimiento judicial por un tiempo determinado.

2. Del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue presentado desde la anterior legislatura. Posteriormente hizo trámite siendo debatido y aprobado en los 4 debates legislativos, pero fue archivado por términos para la conciliación, es por eso que nuevamente fue presentado al honorable Congreso de la República por el Ministerio del Interior y de Justicia con los siguientes argumentos:

– Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

– Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

– Que el desistimiento tácito, en primera y segunda instancia, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

– Que se justifica restablecer la vigencia de las normas respecto de la nueva figura denominada desistimiento tácito, como existe en todas las legislaciones modernas, por cuanto debe sancionarse al litigante negligente o a aquellos que hacen parte en el proceso, sólo para dilatar el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales.

– Que en Colombia, no pueden existir penas perpetuas y cuando se promueve un proceso judicial, y en él se solicita el embargo de bienes, estas medidas preventivas proceden de inmediato, afectando bienes del demandado que se practican sin que este haya sido notificado; sin la nueva herramienta establecida en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil del desistimiento tácito, el demandado permanecerá perpetuamente ligado a unas medidas preventivas que no se cancelarán simplemente porque el demandante no está interesado en actuar en el proceso, ni en levantarlas, sino en perjudicar a la parte demandada.

3. Consideraciones sobre la iniciativa Legislativa

Es evidente que la antigua institución jurídica de la perención en Colombia, ha constituido un importante aporte para combatir la negligencia procesal y un instrumento eficaz para reducir la congestión de despachos judiciales. Cabe recordar que el legislador tiene como responsabilidad buscar a través de la ley, una solución adecuada a las problemáticas sociales o judiciales como es este caso y la justificación de la necesidad o no de la norma; para el evento que nos ocupa están ampliamente demostrados estos presupuestos. Con la Ley 794 de 2003 que derogó, entre otros, los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, el Legislador quiso introducir rasgos inquisitivos que estimó más adecuados para garantizar el interés general implícito en que las controversias judiciales sean resueltas oportunamente mediante providencias de fondo para implementar un sistema procesal mixto en el que el juez ha de ser protagonista principal de los debates judiciales y por ende no tiene sentido la perención como forma anormal de terminación del proceso, que se justificaba porque el operador judicial era un convidado al proceso atado a las pretensiones y al impulso que le dieran las partes. Ese sistema fue sepultado en la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 228 se dijo que prima el derecho sustancial sobre el procedimental. Aunque para las situaciones en las que el juzgador no puede continuar un proceso porque depende de las actuaciones de las partes, ese juez, cuenta con poderes de instrucción, ordenación y disciplinarias, so pretexto de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se buscó cambiar la justicia rogada. Acudiendo al principio de libertad de configuración normativa en materia procedimental, con la derogatoria de la perención, el legislador promovió la figura del juez como director del proceso, decidiendo acabar con la posibilidad que tenía una de las partes de terminar anormalmente el proceso. Con este argumento se argüiría que también se debería derogar las figuras de la caducidad y del desistimiento, estas y la perención,

como instituciones procesales, se fundamentan en los principios que inspiran el proceso dispositivo, donde las partes tienen el dominio del procedimiento, situación que les permite disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento y dar lugar a la figura de la perención o caducidad de la instancia por falta de actuación, todo ello fundamentado en el postulado de justicia rogada basada en el deber procesal de impulsar el proceso que se promovió, deber de los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia artículo 95, numeral 7 de la C. P.

III. OBSERVACIONES AL ARTICULADO APROBADO EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Traemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes algunas observaciones en el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones. Estas observaciones son tomadas luego de una profunda reflexión sobre la necesidad de la descongestión judicial y tomando en cuenta los valiosos argumentos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como de la Academia y de la Comisión de la Oralidad en lo Civil. Igualmente lo planteado en el debate en Comisión Primera de Cámara el día 18 de septiembre en la que fue aprobado el proyecto en primer debate.

Cabe rescatar que se tomó como base un sólo artículo en el que creemos, se implementan las herramientas para acabar con la congestión judicial y consideramos es útil para el impulso de los diferentes procesos la medida del desistimiento tácito, evitando el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender, fundamentalmente la del demandante en contra del demandado.

La derogación de los artículos que contemplaban la perención para los procesos civiles (Ley 794 de 2003) obedeció a la creencia de que era una herramienta al servicio de los funcionarios judiciales desidiaos para terminar procesos sin solucionar los problemas que ellos entrañan. En verdad no faltaron los funcionarios que, en lugar de cumplir su deber de impulsar el proceso para darle solución de fondo, preferían sacarlo del despacho a la secretaría profiriendo autos innecesarios, con el propósito de procurarse la posibilidad de aplicar la perención si el demandante no solicitaba dentro de los seis meses siguientes el impulso procesal que por expresa disposición legal le correspondía al juez de manera oficiosa. Esta conducta hizo perversa la perención y fue determinante para su eliminación.

Empero, a partir de la derogatoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, se generó en el ambiente la idea, también perversa, de que el demandante puede legítimamente promover procesos y abandonarlos impunemente sin importar que estén practicadas medidas cautelares o que esté notificado alguno de los demandados y sometido a vigilar indefinidamente un pleito que no avanza por inactividad del demandante.

De modo que es importante diseñar como lo proponemos una disposición que ponga fin a esta práctica indebida que ha hecho carrera, sin caer en las dificultades que tienen en su implementación.

Para ello nos permitimos proponer un texto nuevo y que realmente revoluciona las necesidades de descongestión procesal del siguiente tenor:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito

Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los veinte días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por Estado.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasado un año desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La figura del desistimiento tácito presenta las siguientes ventajas

1ª. Es de aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho Judicial, pues sólo causa “estorbo”.

2ª. Es de aplicación en toda actuación que se promueva, incluyendo los incidentes o la convocatoria de terceros. De manera que la desidia de los demandantes que promueven estas actuaciones no podrá causar el estancamiento del proceso.

3ª. No genera discusiones en torno a los efectos de su declaratoria. La disposición propuesta claramente señala que queda sin efectos la demanda o la solicitud, y el proceso o la actuación respectiva deben terminar de inmediato. Esta no extingue el derecho reclamado,

salvo que haya expirado la oportunidad para ejercerlo, como cuando se haya consolidado la caducidad o vencido el término para invocarlo dentro del proceso, según el caso.

4ª. No termina el proceso inadvertidamente. Antes de decretar la terminación del proceso, el juez debe ordenarle en forma concreta al demandante o a quien haya promovido la actuación, la realización de un acto, y otorgarle el término de veinte días para obedecer. De modo que cuando se decreta la terminación del proceso, el actor está claramente avisado.

5ª. No es consecuencia del simple olvido del litigante. Lo que reprocha esta disposición es la desobediencia de la parte a la orden impartida por el juez, a pesar de la advertencia.

6ª. No somete al juez ni a la persona afectada con medidas cautelares a una espera tan prolongada (seis meses), como lo proponía el proyecto de ley con la figura de la perención judicial. En verdad el término de veinte días es suficiente para que el demandante o quien haya promovido cualquier otra actuación procesal realice lo que le corresponda en aras de facilitar el impulso del proceso. Por lo regular lo que se espera de la parte es el suministro de un dato o la manifestación de que lo ignora.

7ª. No es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite formas de dilación y de entramamiento del proceso.

8ª. No toma por sorpresa al afectado. La disposición que se propone plantea un juego limpio y frentero. Por un lado, con la orden que imparte el juez, las partes quedan advertidas de lo que ocurrirá si no se obedece. Y por otro lado, el auto que decreta la terminación se notifica por estado, que es la notificación que las partes deben estar esperando mientras el proceso no haya ingresado para sentencia.

10ª. La disposición propuesta tendría aplicación en todos los procesos incluyendo los que tramitan los jueces de lo contencioso administrativo, en donde a pesar de subsistir la perención, hay procesos estancados por inactividad de las partes.

11ª En esta ponencia está estipulada la condena en costas y perjuicios si como consecuencia del desistimiento tácito hay levantamiento de medidas cautelares.

12ª Se tiene en cuenta el término de veinte días para que el juez ordene el cumplimiento de la actuación, tomando la visión que se discutió en la comisión primera y no diez como había sido propuesto en la ponencia para primer debate.

12ª. Se agrega un párrafo que da protección a los incapaces relativos y absolutos, cuando estos no posean apoderado judicial.

13ª. Finalmente, se agrega un segundo párrafo que impide que se vuelva a presentar la demanda dentro del año siguiente a la ejecutoria del desistimiento tácito.

IV. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones*. En los términos presentados en el pliego de modificaciones.

Cordial saludo,

Orlando Guerra de la Rosa, Ponente (C.); Jaime Durán Barrera, Alvaro Morón Cuello, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito

Artículo 346. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los veinte días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente

y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por Estado.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasado un año desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Artículo 2º. Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordial saludo,

Orlando Guerra de la Rosa, Ponente (C.); Jaime Durán Barrera, Alvaro Morón Cuello, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito

Artículo 346. Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificarán por estado.

Parágrafo. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Artículo 2º. Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 18 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 10 de 2007, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 12 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 09 de 2007.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 481 - Viernes 28 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de acto legislativo número 150 de 2007 Cámara, por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de ley número 062 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.....	2